República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0070/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. contra la Sentencia núm. 710, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 710, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo casó sin envío la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de lo contencioso-administrativo municipal, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

No consta en el expediente la notificación de la sentencia anteriormente descrita.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc., a los recurridos, Ayuntamiento del municipio Santiago y el Dr. Gilberto Serulle, alcalde del municipio Santiago de los Caballeros, mediante el Acto núm. 279/2014, del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrellas Estrella Céspedes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral, Departamento Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

> *Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal de fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condonación en costas.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

> *Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa, que ante los jueces de fondo no fue planteado esto aspecto de la prescripción del recurso contencioso administrativo, sino que la recurrente lo presenta por primera vez en el presente recurso de casación, lo que en principio lo convertiría en un medio nuevo y como tal, inadmisible en casación; pero al tratarse de una cuestión de orden público derivada del cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, esta Tercera Sala entiende procedente ponderar dicho medio;*
>
> *Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la resolución del Ayuntamiento Municipal de Santiago y su Oficina de Planeamiento Urbano, mediante la cual objetan el uso de suelo solicitado por la hoy recurrida, fue dictada en fecha 17 de agosto de 2011, pero resulta que el hoy recurrente no ha aportado las pruebas que confirman cuando le notificó su decisión a la hoy recurrida, por lo que al no aportarse esta prueba, que resulta imprescindible para respaldar su alegato de que el*

recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera de plazo, esta Tercera Sala a fin de resguardar el derecho de defensa de la parte recurrida, entiende que dicho plazo se encontraba abierto, al no existir constancia de notificación por lo que rechaza el primer medio invocado por el recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, que el tribunal a-quo recurrió en inobservancia de la ley que rige la materia al acoger el recurso contencioso administrativo ordenarle que aprobara el uso de suelo solicitado por la hoy recurrida, ya que dicho tribunal no observó que el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros es una persona jurídica de derecho público creada en virtud de la Constitución y que conforme a la Ley núm. l76-07, es el Órgano de gobierno del municipio y que dentro de sus competencias exclusivas tiene la función de dictar normas y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural; que dentro de los argumentos sobre los cuales se basó para objetar la solicitud de la hoy recurrida se encontraban los siguientes: a) que el terreno no cumple con los requerimientos según esquema de ordenamiento territorial, de ubicación y condición para dicho uso, b) que la urbanización Brisas del Este no ha iniciado los procesos de transformación, ya que en un 90 % sus solares mantienen su uso original, consistente en viviendas familiares; c) que la zona donde se pretende construir fue evaluada y considerada para densificación en altura y condición, exclusivamente para residencias familiares media reducida; d) que existen diversas comunicaciones de oposición de las juntas de vecinos debidamente registradas por el Departamento de Asuntos Comunitarios; e) que se generaría un impacto del flujo vehicular en la zona que se encuentra en una vía terciaria y de circuito de la urbanización; c) que el plano aprobado para la zona donde se encuentra ubicado el terreno no se encuentra dentro del ámbito del 3% de la zona destinada para esparcimiento establecido por la 1ey y que se

encuentra en una zona declarada residencial, al momento en que fue aprobado el plano, la cual se denomina 'urbanización brisas del Este"; sigue alegando el recurrente, que de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre los ayuntamientos municipales, recae sobre la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, el poder a facultad legal de establecer el planeamiento urbana, el uso de suelo y el ordenamiento del territorio de cada municipio, por lo que en consecuencia pueden examinar, aprobar y rechazar las solicitudes de los munícipes relativas al uso de suelo, tal y como lo hizo en el caso de la especie, pero esto no fue apreciado por dicho tribunal, por lo que debe ser casada su decisión;

Considerando, que para revocar la decisión municipal de fecha 17 de agosto de 2011 que negó el uso de suelo solicitado por la hoy recurrida y ordenarlo a la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano que otorgara dicho permiso, el tribunal a-quo estableció, entre otras razones las siguientes: a) que de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 176-07 sobre los municipios, los ayuntamientos constituyen el Órgano de gobierno municipal constituido por dos Órganos de gestión complementarios e independientes, que son el Concejo Municipal compuesto por los regidores y la Sindicatura ejercida por el Síndico; b) que de acuerdo al artículo 126 de dicha ley, en cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia; c) que no hay lugar a dudas de la facultad de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano para otorgar o negar permiso para uso de suelo, pero es claro que esta facultad no depende del criterio personal de quien suscriba la decisión, sino que debe obedecer a las normas legales y a las políticas establecidas

conforme al Órgano de gestión correspondiente; d) que impedir la construcción de un templo religioso porque se presuma que provocaría un flujo de vehículos que en nada puede impedir a los vecinos las entradas a sus respectivas viviendas, es una actitud que vulnera la falta de tolerancia a la vecindad, a la libertad de circulación y la libertad religiosa, consagrados en la Constitución y que además contradice el criterio de inclusión previsto en el citado artículo 126 de la Ley núm. 176-07, toda voz que la actividad a desarrollar no entorpece ni debe perturbar a los vecinos; e) que la oposición de los vecinos y la negación de la Oficina de Planeamiento Urbano fundada en los vehículos que podrían estacionarse para asistir al templo a construirse, carecen de fundamento legal y viola la tolerancia a la vecindad urbana;

Considerando, que al recoger los argumentos de defensa presentados por el hoy recurrente para explicar las razones por las que negó el uso de suelo solicitado por la hoy recurrida, el tribunal a-quo hace constar en su sentencia lo siguiente: a) que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago sostiene que la demandante pretende construir un templo religioso en un solar destinado a residencia y en vista de la oposición de la junta de vecinos de la urbanización Brisas del Este de la poca viabilidad de las calles de acceso, negó el uso de suelo; b) que según consta en correspondencia de fecha 17 de agosto de 2011, la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano negó el uso de suelo para la construcción de una iglesia en la calle número 2 de la urbanización Brisas del Este indicando que: "Ya existe una evaluación generada por dicho solar y producto de la litis y conflictos que ha generado este tipo de solicitud dentro del sector, no procede el uso de suelo, además, el referido solar no está en una vía de penetración o corredor". Indica en su escrito de defensa que la urbanización Brisas del Este no ha iniciado los procesos de transformación, ya que en un 90% sus solares mantienen su uso original consistentes en viviendas unifamiliares y

esa zona fue evaluada considerada para densificación en altura y condición, exclusivamente para viviendas familiares media reducida. También, que esa construcción generaría un impacto de flujo vehicular en la zona y se encuentra en una vía terciaria y de circuito de la urbanización y no se encuentra dentro del ámbito del 3% de la zona destinada para esparcimiento;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al ordenar como lo hace en el dispositivo de su sentencia, que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago procediera a conceder el permiso de uso de suelo que había sido negado a la hoy recurrida, el tribunal a-quo dictó una sentencia incongruente, donde existe una evidente desnaturalización que conduce a la falta de base legal; ya que al examinar los motivos de esta decisión se observa que dicho tribunal por un lado reconoce la competencia legal de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano para otorgar o negar los permisos de uso de suelo basado en los criterios de inclusión y de equidad social, como expresamente lo consagra el artículo 126 de la Ley núm. 176-07; mientras que por otro lado, desconoce esta facultad discrecional de la Administración cuando afirma que "esta facultad no depende del criterio personal de quien suscriba la decisión con lo que olvida que en la especie no se trata de un criterio subjetivo ni personal, sino que el acto recurrido ante dicha jurisdicción proviene del ejercicio de una potestad discrecional conferida por la ley a los municipios para que a través de la Oficina de Planeamiento Urbano tengan la libertad de conceder o no dichos permisos, actuando dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente y con el objetivo de garantizar la protección del interés público o el bien común; que en consecuencia, al hacer esta afirmación el tribunal a-quo desnaturalizó los elementos de la causa y obvió la ponderación de las razones argumentadas por el Ayuntamiento para justificar su negativa, las que no obstante haber sido recogidas por dicho tribunal no fueron valoradas en su

justa dimensión; ya que se limitó a expresar que la razones que motivaron al hoy recurrente a negar este permiso fueron la oposición de los vecinos y las dificultades para que los vehículos pudieran estacionarse en dicha construcción; pero resulta, que al examinar esta sentencia se advierte que el Ayuntamiento del municipio de Santiago para negar el referido permiso estableció otros razonamientos que respaldan su decisión y que indican que al tomarla se base en motivos que persiguen la protección del interés público, lo que no fue ponderado por dicho tribunal al momento de dictar su errónea decisión;

Considerando, que no obstante a que el tribunal a-quo recoge en su sentencia las razones expuestas por el Ayuntamiento Municipal de Santiago en la resolución de negativa de uso de suelo recurrida ante esa jurisdicción dicho tribunal no examinó estos argumentos a la luz de los principios del derecho administrativo, sino que procedió a mutilarlos, dictando una sentencia carente de motivos que la justifiquen, desconociendo con ello la legitimidad de la discrecionalidad administrativa, cuando descansa como ocurre en la especie, en una decisión motivada, como la que fue dictada por el hoy recurrente respetando los principios de razonabilidad, buena fe y con un objeto adecuado al fin perseguido, como lo es la consecución del interés general, que evidentemente fue resguardado por el hoy recurrente al momento de dictar su decisión; que al no reconocerlo así pretender como lo hace en su sentencia, que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago proceda a conceder un permiso de uso de suelo que fue rechazado por este en base a un acto discrecional que reúne todos los elementos de un acto válido, dicho tribunal dictó una sentencia que no se justifica, obviando que la decisión recurrida ante dicha jurisdicción proviene de un acto discrecional que le permite a la Administración escoger libremente entre dos o más posibilidades igualmente justas, siempre que su decisión esté debidamente motivada y que su actuación se enmarque dentro de los

principios que sostienen el ordenamiento administrativo, lo que fue cumplido en la especie, tal como fue examinado precedentemente; que al no apreciarlo así y decidir en sentido contrario y sin tomar en cuenta una serie de aspectos esenciales que fueron mencionados en su propia sentencia, el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos que la justifiquen lo que acarrea la falta de base legal; por lo procede acoger el medio que se examina y se casa sin envío la sentencia impugnada a fin de que recobre todo su imperio la resolución de negativa de uso de suelo dictada por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y que fuera recurrida ante dicha jurisdicción;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando en casación no deje cosa alguna por juzgar no habrá envío del asunto, lo que aplica en el caso de la especie por las razones expuestas en el motivo anterior.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que *[e]n fecha 21 de octubre del 2008 solicitamos la opinión de la Junta de Vecinos del sector Brisas del Este, municipio de Santiago, sobre el proyecto de construcción que pensábamos realizar, antes de comprar la propiedad en la calle A Esquina 1, Urbanización Brisas del Este, Santiago, y mediante comunicación de fecha 10.11.2008 la Junta de Vecinos Brisas del Este, Santiago, nos expidió una carta que entre otras cosas dice: "con grato placer les informamos que NO*

TENEMOS NINGUNA OBJECION PARA LA CONSTRUCCION DEL TEMPLO RELIGIOSO EN NUESTRA COMUNIDAD".

b. Que *[a]l revisar nuestro proyecto y con la finalidad de "PARA LA APROBACION DE SU SOLICITUD" del uso de suelo, la Oficina de Planeamiento Urbano nos solicitó mediante comunicación de fecha 25.9.2009 depositar algunos documentos adicionales (ver anexo 3), entre ellos una carta de la Junta de vecinos actualizada. Es obvio y evidente a todas luces que para, la Oficina de Planeamiento Urbano, luego de revisar el expediente, NO EXISTIA HASTA ESE MOMENTO OBJECION para otorgar el permiso de uso de suelo, pues si hubiera existido alguna, no le hubiera requerido a la recurrente completar el expediente. Es luego que la Junta de vecinos envía una carta oponiéndose cuando el Ayuntamiento empieza a mostrarse renuente a dar curso a la solicitud de uso de suelo.*

c. Que *[l]uego de cumplir varios requerimientos solicitados, no obtuvimos una respuesta positiva ni satisfactoria. Como no teníamos una respuesta oficial y la autoridades se velan a todas luces prejuiciadas (por lazos familiares con la junta de vecinos inclusive), procedimos a reintroducir el proyecto en fecha 03.08.2011 a través del arquitecto Silvino Rivas, a los fines de que se hiciera una reevaluación del proyecto (ver anexo 5). En una comunicación de fecha de redacción 17.08.2011 (no entregada en esa fecha) se lee textualmente lo siguiente "Ya existe una evaluación generada para dicho solar y PRODUCTO DE LA LITIS Y CONFLICTQS QUE HA GENERADO ESTE TIPO DE SOLICITUD DENTRO DEL SOLAR, NO PROCEDE EL USO DE SUELO, además el referido solar no está en una vía de penetración o corredor". De lo anterior resulta claro según esta decisión, que para el AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO la única razón de la negativa a uso de suelo era el conflicto que existió con la Junta de Vecinos Brisas del Este, violando así los derechos fundamentales de los solicitantes.*

d. Que *[e]n fecha 5 de septiembre del 2011, mediante comunicación suscrita, el arquitecto Silvino Rivas le solicitó al Director de Planeamiento Urbano una reconsideración a la objeción de otorgar el uso de suelo, amparada esa comunicación en consideraciones sobre violaciones de Derechos Fundamentales, entre ellos el Derecho de Propiedad, Libertad de Cultos y Derecho a la Igualdad (ver anexo 7). Dicha comunicación resultó en que a requerimiento del arquitecto Benjamín Gil, Director de Planeamiento Urbano, se convocara una reunión entre la solicitante y dicho Departamento, en la que este manifestó nueva vez el conflicto con la junta de vecinos, y la potestad que tenía ese Departamento para negar el uso de suelo.*

e. Que *[e]l 17 de noviembre del 2011, mediante acto de alguacil número 507/2011 del ministerial José Agustín Estrella Céspedes (ver anexo 11) procedimos a poner en mora al Ayuntamiento Municipal de Santiago para que reconsiderara su negativa a uso de suelo, recalcándole que estaba violando derechos fundamentales de la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., a lo cual el Ayuntamiento no obtemperó, por lo que en fecha 17 de enero del 2012 depositamos por ante la presidencia de los Juzgados de Primera Instancia la demanda introductiva, la cual fue asignada a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones Contencioso-Administrativo*.

f. Que *[l]a Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 710 de fecha 4 de diciembre del 2013 hizo una errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho, y no aprecio los Derechos Fundamentales de la recurrida (actual recurrente), los cuales como indicaremos a continuación han sido vulnerados.*

g. Que *[l]a Suprema Corte de Justicia en la Sentencia No. 710 de fecha 4 de diciembre del 2013 ha violentado en perjuicio de la recurrente los siguientes derechos fundamentales consagrados por la Constitución y los Tratados*

Internacionales sobre Derechos Humanos: 1. DERECHO DE PROPIEDAD, art. 51 de la Constitución y art. 17 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos. 2. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y CULTOS, art. 45 de la Constitución y art. 18 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos. 3. DERECHO A LA IGUALDAD, art. 39 de la Constitución de la República Dominicana y art. 7 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

h. Que *[d]esde la fase inicial del proceso, la recurrente Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., ha puesto en conocimiento las diversas violaciones a Derechos Fundamentales consagrados por nuestra Constitución que se vienen dando en este caso, tanto por cartas dirigidas al Ayuntamiento Municipal de Santiago (ver anexo 7), como por el acto de alguacil número 507/2011 de puesta en Mora, de fecha 17 de noviembre de 2011 (ver anexo 11), instrumentado por el ministerial José Agustín Estrella Céspedes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, constituyendo este un acto notificado de manera formal y con fecha cierta, así como en el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, requisito sine qua non para poder interponer el presente recurso.*

i. Que *[e]stos derechos fundamentales fueron los que si pondero el Tribunal a-quo para dictar la sentencia en primer grado a favor de la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., a todo lo cual hizo caso omiso la Suprema Corte de Justicia.*

j. Que *[e]n la sentencia No. 02340-2012 de fecha 28 de septiembre del 2012, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictaminó que la negativa al permiso de uso de suelo por parte del Ayuntamiento "es una actitud que vulnera la falta de tolerancia a la vecindad, a la libertad de circulación y la libertad religiosa, consagrados en la Constitución". Lo que indica que un tribunal previo destruyó el acto que violaba*

Derechos Fundamentales, lo cual con su decisión adversa la Suprema Corte de Justicia vuelve a vulnerar los derechos indicados previamente.

k. Que *la Sentencia No. 02340-2012 de fecha 28 de septiembre del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, corrigió violaciones a Derechos Fundamentales cometidos contra la hoy recurrente, al ordenar que le fuera expedido el permiso de uso de suelo para la construcción del centro de reuniones religiosas conocido como "Salón del Reino de los Testigos de Jehová", porque de esa manera se le respeta su Derecho de Propiedad, la Libertad de Cultos y armoniza con el Derecho a la Igualdad.*

l. Que *contrario a la anterior y revocándola en su totalidad, la Sentencia No. 710 del 4 de diciembre del 2013 dictada por la SCJ, produce violaciones sustanciales a derechos fundamentales de la recurrente, por lo que la ACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES CAUSA DE VIOLACIONES DE DERECHOS que en el presente recurso invocamos y que sirven de sustento al mismo, como desarrollamos más adelante.*

m. Que *la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia del llamado "poder discrecional" de la Administración, amparado erróneamente en el artículo 126 de la Ley 176-07, ha producido una lesión al Derecho Fundamental de Propiedad, protegido por nuestra Carta Magna, y por tanto para evitar que dicha interpretación lesione ese derecho, se hace necesario que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el presente recurso, a los fines de que se dé al referido poder discrecional una interpretación que sea conforme a la Constitución, y que garantice el ejercicio del sagrado Derecho de Propiedad.*

n. Que *[e]n el último criterio bajo la sentencia ahora impugnada, la Suprema Corte indica que el poder discrecional es soberano y aun cuando la decisión se base*

en un criterio arbitrario, será considerada correcta, por motivo de que es una facultad que le otorga la Ley a la Oficina de Planeamiento Urbano y ella tiene la facultad de decidir sobre dos opciones no importa cuál sea el fondo de su análisis, si es o no arbitrario poco importa; sin embargo, en los criterios de sentencias anteriores (Sentencia Boletín judicial No. 1220 de julio del año 2012 y Sentencia dictada en Audiencia pública 11 de Mayo del 2011), la Suprema Corte advierte que la decisiones que tome el Ayuntamiento vía Planeamiento Urbano es un asunto que debe estar basado en elementos que sean justos, pues solo por motivos imperiosos que vayan contra el interés general, contra la Ley, contra la Constitución y que puedan soportar la sana critica, solo así pudieran limitarse la autorización para una construcción, sobre todo de un templo religioso.

o. Que *la Sentencia no. 710 del 4 de diciembre del 2013 dictada por la Suprema Corte de Justicia dicta que "recobre todo su imperio la resolución de negativa de uso de suelo dictada por la Oficina de Planeamiento Urbano", lo que a todas luces impedirá que la recurrente ejerza libremente su sagrado Derecho de Propiedad, ya que si tiene la propiedad PERO NO PUEDE CONSTRUIR EN ELLA AQUELLO PARA LO QUE LA ADQUIRIO, le está impidiendo a todas luces EL GOCE, DISFRUTE Y DISPOSICION de su propiedad.*

p. Que *al fallar como lo hizo, la SCJ ha producido una violación a ese sagrado derecho fundamental como los es el Derecho de Propiedad. Y la pregunta lógica serla "Qué hará la recurrente con una propiedad que no pueda gozar ni disfrutar? Tendría sentido en un estado de derecho como el nuestro, adquirir un inmueble para simplemente decir "tengo una propiedad" pero no poder hacer uso de ella?" FIJAOS BIEN HONORABLES MAGISTRADOS A DONDE APUNTA LA FUNESTA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

q. Que *[l]a ley 176-07 no establece, ni puede, ni debe establecer que antes de la adquisición de un terreno para uso privado se deba pedir un permiso, o uso de suelo*

a ningún Ayuntamiento, puesto seria violatorio al Derecho Fundamental de Propiedad que consagra la Constitución de la República, siempre y cuando el uso que se vaya al dar al mismo no viole tanto las normativas de medio ambiente, como la moral y las buenas costumbres, es en tal apego en que se basó la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para tomar la decisión la cual fue en apego a la Constitución, la ley y normas vigentes.

r. Que *[l]a Oficina de Planeamiento Urbano como Órgano gestor del ordenamiento territorial está en facultad de establecer, SOLO LO QUE LA PROPIA LEY INDICA, pero no escudándose en una supuesta "discrecionalidad administrativa" para violentar los derechos fundamentales tales como el de propiedad, libertad de culto y libre asociación.*

s. Que *al negarle a la recurrente la construcción de uno de sus lugares de reuniones conocido como "Salón del Reino de los testigos de Jehová", se está violentando el Derecho a la Libertad de Culto, pues para ejercer ese derecho es necesario disponer de lugares donde se puedan celebrar regularmente reuniones religiosas de manera libre, pacífica y ordenada, como son las reuniones que celebran los testigos de Jehová.*

t. Que *[n]o puede existir Libertad de Culto si a una determinada agrupación religiosa se le niega el derecho a construir un lugar de reuniones para que los miembros realicen sus actividades espirituales, en "sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres" como dispone nuestra Carta Magna. Al negar el permiso para construir un lugar de reuniones religiosas se está impidiendo a los Testigos de Jehová manifestar de manera externa su devoción a Jehová Dios, aquel a quien adoran y sirven.*

u. Que *con su decisión que apoya la negativa de uso de suelo dispuesta por el Ayuntamiento, la Suprema Corte de Justicia atenta contra la Libertad de Culto, pues deja a la llamada "discrecionalidad" la potestad de decidir si un lugar de reuniones religiosas puede ser construido o no. Con esta decisión la Suprema Corte está apoyando el abuso de poder demostrado por el Ayuntamiento Municipal de Santiago en perjuicio de la recurrente.*

v. Que *[e]l recurrente (Ayuntamiento de Santiago) en su recurso de casación no expresa qué artículo o parte de la Ley 176-07 y la Ley 675 violó la decisión emanada del Tribunal A-quo, sino más bien se limita a citar y subrayar porciones de dichas leyes; en tal sentido este no demostró de manera clara ni precisa en cuál inobservancia de la ley habla recaído la sentencia objeto del recurso, por lo que la decisión del Tribunal A-quo (Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago) fue justa y apegada a la ley, toda vez que ordena al Ayuntamiento conceder el uso de suelo.*

w. Que *es evidente que la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia del artículo 126 de la Ley 176-07 es LESIVO PARA EL DERECHO DE PROPIEDAD, toda vez que en base a esa errónea interpretación de dicho texto legal ha dado lugar a que se viole a la recurrente su derecho al goce, uso y disfrute de su propiedad, derecho fundamental protegido por la Constitución (art. 51 de la Constitución) y los Tratados internacionales de Derechos Humanos (art. 17 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos) de los cuales nuestro país es signatario, por lo que dichos tratados tienen rango constitucional en nuestro sistema de derecho.*

x. Que *si la interpretación y atribución que la Suprema Corte de Justicia da a la llamada "discrecionalidad administrativa" se mantuviera, seria FUNESTO PARA EL ESTADO DE DERECHO, toda vez que esta sentencia sentaría un muy mal precedente para que todo aquel que entienda que "discrecionalmente" deba*

vulnerar un derecho fundamental lo haga. Si el Tribunal Constitucional permitiera que una errónea aplicación de la ley viole derechos fundamentales, entonces la sociedad dominicana estaría desprotegida y esto sería gravemente dañino para el ordenamiento jurídico que impera en nuestro país y el principio de un caos de índole jurídico.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional, Ayuntamiento del municipio Santiago, pretende, de manera incidental, que se declare inadmisible y, de manera principal, que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *A que con motivo de indicada Sentencia No. 02340-2012, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuso formal Recurso de Casación contra la misma, en razón de que el tribunal a-quo incurrió en una inobservancia de la ley en lo que respecta a la prescripción de plazos de la Ley 13-07 para interponer el Recurso Contencioso Administrativo, e inobservancia de la ley en lo que respecta a la facultad del Ayuntamiento en virtud de la Ley 176-07 para dictar normas sobre el espacio público relativas al uso de suelo.*

b. *A que en lo que respecta a la supuesta violación al Derecho de Propiedad, la accionante alega que la referida Sentencia No. 710 impide que se ejerza libremente el derecho de propiedad, ya que se le impide el goce, disfrute y disposición de su propiedad.*

c. *A que a todas luces este argumento de la recurrente en revisión civil resulta improcedente, toda vez que el Ayuntamiento a través de su órgano, a Oficina de Planeamiento Urbano, no ha impedido el derecho de propiedad ni tampoco el goce,*

disfrute y disposición del inmueble propiedad de la recurrente, sino que, lo que se le ha indicado a la misma, es que para el tipo de construcción que desea realizar, no procede el otorgamiento del permiso para uso de suelo, por las razones que ya han sido planteadas en las instancias recorridas.

d. "A que en este sentido, la recurrente en Revisión Civil tiene la potestad de solicitar otros permisos de suelo para otro tipo de edificación, como la de una vivienda familiar, para citar un ejemplo".

e. *A que sobre este particular, no existe ninguna violación al Derecho a la Libertad de Conciencia y Cultos en desmedro de la accionante en Revisión Civil, toda vez que la libertad de cultos no está supeditada a un local, lugar, inmueble o construcción, sino que es algo personal de cada quien o grupo religioso y la misma puede ejercerse.*

f. *A que en lo que respecta a la supuesta violación al Derecho a la Igualdad, la accionante injustificadamente alega que la referida Sentencia No. 710, viola el derecho de igualdad, porque le dio ganancia de causa al Ayuntamiento, del Municipio de Santiago.*

g. "A que si bien la Suprema Corte de Justicia le dio ganancia de causa al Ayuntamiento del Municipio de Santiago en su referida Sentencia No. 710, lo ha hecho en base a los fundamentos citados más arriba".

h. *A que este sentido, al no quedar establecida las supuestas violaciones constitucionales a los derechos fundamentales de la accionante o recurrente en Revisión, la misma carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que resultan improcedentes y mal fundados las alegadas violaciones constitucionales.*

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es el siguiente:

1. Sentencia núm. 710, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la solicitud hecha por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. al Ayuntamiento del municipio Santiago, vía la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU), para que le otorguen los permisos de construcción para la edificación de una iglesia en el Residencial Brisas del Este. Dicha solicitud de permiso de uso de suelo fue negada por la Oficina de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento, en razón de que el suelo no cumple con los requerimientos de ubicación y condición de uso; que en la urbanización Brisas del Este un noventa por ciento (90%) es con uso de viviendas familiares; que la zona fue evaluada y que se generaría un impacto de flujo vehicular en una vía terciaria y de circuito de la urbanización y que, por tanto, no hay suficiente entrada para el flujo de vehículos que la construcción de una iglesia generaría y que el plano aprobado para la zona donde se encuentra ubicado el terreno no está dentro del ámbito del tres por ciento (3%) de la zona destinada para esparcimiento establecido por la ley.

Ante tal situación, la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue acogido y, en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento del municipio Santiago, a través de la Oficina de Planeamiento Urbano que permitiera a la referida asociación el uso de suelo para la construcción de una iglesia dentro de la urbanización Brisas del Este.

No conforme con la decisión anterior, el Ayuntamiento del municipio Santiago interpuso formal recurso de casación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó sin envío la sentencia recurrida a fin de que recobre todo su imperio la resolución de negativa de uso de suelo dictada por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio Santiago, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, libertad de conciencia y cultos y derecho a la igualdad. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

f. La parte recurrente considera que el presente recurso de revisión constitucional cumple con el primero de los requisitos, porque puso en conocimiento las diversas

violaciones tanto ante el Ayuntamiento del municipio Santiago como en la instancia y el proceso contencioso-administrativo, los cuales fueron protegidos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En este sentido, la referida parte recurrente indica que la violación fue cometida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al casar la sentencia mediante la cual fueron protegidos los derechos fundamentales invocados mediante el recurso que nos ocupa.

g. Este tribunal constitucional considera que en la especie se cumple el primero de los requisitos, aunque la parte recurrente no invocó la violación del derecho fundamental ante la Tercera Sala de la Suprema, ya que materialmente no le era posible, en razón de que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la referida sala de la Suprema. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores. [**Véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]**

h. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. En cuanto al tercer requisito, relativo a que la violación sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, la parte recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho y que no apreció los derechos fundamentales de la parte recurrida. Asimismo, esta sigue alegando que dicho tribunal le violó el derecho de propiedad, el derecho de la libertad de cultos y el derecho a la igualdad, los cuales, a su entender, sí fueron ponderados y corregidos por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al ordenar al Ayuntamiento del municipio Santiago

que le fuera expedido el permiso de uso para la construcción del centro de reuniones religiosas.

j. En cuanto al alegato de errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "(…) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

k. En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al derecho de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida.

l. Por otra parte, conviene destacar que la violación al derecho de propiedad no es imputable al Tribunal como se estableció en la Sentencia TC/0378/15, del quince

(15) de octubre de dos mil quince (2015). En efecto, en la indicada decisión se sostuvo el criterio siguiente:

> *10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?*
>
> *10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.*
>
> *10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.*

m. Dado el hecho de que los derechos fundamentales alegadamente violados no pueden imputarse al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisible, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz

Filpo, así como el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. contra la Sentencia núm. 710, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.; y a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio Santiago y el Dr. Gilberto Serulle, alcalde del municipio Santiago de los Caballeros.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto;

Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto particular que se sustenta en la posición que defendí en el Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. contra la sentencia núm. 710, dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que el recurso amerita de una decisión distinta a la que ha sido provista; razón por la que emito el presente voto.

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 710, dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), argumentando que dicha sentencia le había conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la igualdad, a la propiedad, y a la libertad de conciencia y de culto.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal consistió en declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), bajo el fundamento de que el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa postura, quien disiente sostiene que lo procedente era declarar admisible el recurso y determinar si el órgano que dictó la sentencia recurrida había violado los derechos fundamentales que la recurrente había invocado en la vía recursiva extraordinaria.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA DECLARAR ADMISIBLE EL RECURSO Y DECIDIR EL FONDO DEL ASUNTO

3. A los fines de declarar la inadmisibilidad de la sentencia núm. 710, la Tercera Sala basó su decisión, entre otros motivos, en el siguiente:

> *"Considerando, que no obstante a que el tribunal a-quo recoge en su sentencia las razones expuestas por el Ayuntamiento Municipal de Santiago en la resolución de negativa de uso de suelo recurrida ante esa jurisdicción, dicho tribunal no examinó estos argumentos a la luz*

de los principios del derecho administrativo, sino que procedió a mutilarlos, dictando una sentencia carente de motivos que la justifiquen, desconociendo con ello la legitimidad de la discrecionalidad administrativa, cuando descansa como ocurre en la especie, en una decisión motivada, como la que fue dictada por el hoy recurrente respetando los principios de razonabilidad, buena fe y con un objeto adecuado al fin perseguido, como lo es la consecución del interés general, que evidentemente fue resguardado por el hoy recurrente al momento de dictar su decisión; que al no reconocerlo así pretender como lo hace en su sentencia, que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago proceda a conceder un permiso de uso de suelo que fue rechazado por este en base a un acto discrecional que reúne todos los elementos de un acto válido, dicho tribunal dictó una sentencia que no se justifica, obviando que la decisión recurrida ante dicha jurisdicción proviene de un acto discrecional que le permite a la Administración escoger libremente entre dos o más posibilidades igualmente justas, siempre que su decisión esté debidamente motivada y que su actuación se enmarque dentro de los principios que sostienen el ordenamiento administrativo, lo que fue cumplido en la especie, tal como fue examinado precedentemente; que al no apreciarlo así y decidir en sentido contrario y sin tomar en cuenta una serie de aspectos esenciales que fueron mencionados en su propia sentencia, el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos que la justifiquen lo que acarrea la falta de base legal; por lo procede acoger el medio que se examina y se casa sin envío la sentencia impugnada a fin de que recobre todo su imperio la resolución de negativa de uso de suelo dictada por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y que fuera recurrida ante dicha jurisdicción".

4. Por su parte, el Tribunal Constitucional decretó la inadmisibilidad del recurso de revisión, arguyendo para ello los razonamientos siguientes:

> *"En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida".*
>
> *"Por otra parte, conviene destacar que la violación al derecho de propiedad no es imputable al tribunal como se estableció en la sentencia TC/0378/15 del 15 de octubre de 2015. En efecto, en la indicada decisión se sostuvo el criterio siguiente:*
>
> *10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?*
>
> *10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso,*

eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie".

"Dado el hecho de que los derechos fundamentales alegadamente violados no pueden imputarse al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisible en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11".

5. Conforme a las motivaciones previamente citadas, este Colegiado consideró que el recurso no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en particular con la disposición prevista en el literal c), el cual indica que para fines de revisión de una decisión judicial se exige *"que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*.

6. Al respecto, conviene precisar que según la doctrina, *"el concepto de "imputar" alude a la atribución de un hecho a un sujeto. El principio de imputación se satisface cuando un resultado puede ser atribuido al autor porque materialmente lo causó o bien, porque debiendo jurídicamente evitarlo y pudiendo hacerlo, nada hizo"*[1]; resultado que, en este caso, debe producirse como consecuencia de un análisis

[1] Diccionario Jurídico. (2007-2016). DRLeyes. República Dominicana. https://www.drleyes.com/page/diccionario_juridico/significado/I/1507/IMPUTACION

exhaustivo en el que pueda determinarse que las violaciones aducidas son responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia, sea porque las haya cometido o porque haya dejado de proteger el derecho, lo que solo puede establecerse examinando el fondo del asunto.

7. Ciertamente, la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., al someter el recurso de revisión a escrutinio de este Colectivo, imputó a la Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la igualdad, a la propiedad, y a la libertad de conciencia y culto, cuya veracidad competía a este Tribunal determinarla; no bajo el argumento de que con *"…el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida",* pues lo que subyace en todo recurso es la impugnación de una decisión que ha vulnerado o desprotegido derechos fundamentales, sea mediante la revocación de la sentencia o su anulación. Cabe recordar que aún cuando la parte recurrente procurase la "revocación" de la sentencia núm. 710, que no es el caso, si este Tribunal hubiese estimado procedente sus pretensiones, habría correspondido la anulación de la decisión y la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11 y de acuerdo a las peticiones formuladas por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. en el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Contrario a lo que aduce la mayoría de los jueces de este Colegiado en el sentido de que *"…de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa…";* en el recurso de revisión se verifica que la Asociación Torre del Vigía, Inc. atribuye a la Suprema Corte de Justicia la vulneración del derecho de propiedad debido a que ese órgano al interpretar el poder discrecional de la administración dota

de firmeza la sentencia de segundo grado y a la vez la resolución expedida por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de Santiago que niega el permiso de uso de suelo para la construcción del lugar de reuniones para la celebración de cultos, lo que a su juicio le impedirá gozar y disfrutar del bien inmueble cuya adquisición había destinado a esos fines.

9. Además de ello, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida no da respuesta a los medios de casación ni pondera los medios de defensa presentados, conculcándole su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho a la igualdad; a lo que se añade, que con la sentencia núm. 710, dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, se deja a discreción de la Oficina de Planeamiento Urbano la potestad de decidir si se puede construir un lugar para reuniones de carácter religioso, según su planteamiento.

10. Como se puede apreciar, las violaciones invocadas y la desestimación de responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia que este Tribunal determinó en el examen de admisibilidad del recurso, solo era posible contrastando los argumentos de la recurrente con la sentencia impugnada; de manera que la decisión estuviera provista de motivos suficientes que condujeran a confirmar que la presunta conculcación a los derechos fundamentales no son imputables a ese alto tribunal del Poder Judicial, según afirma esta sentencia.

11. Esta decisión, para declarar la inadmisibilidad del recurso en lo referente a la inimputabilidad a la Suprema Corte de Justicia de la violación al derecho de propiedad, toma como referencia la sentencia TC/0378/15 del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) en la que se indica que la única hipótesis en la que puede ocurrir la referida vulneración es si el juez se adjudica el bien objeto del litigio, a no ser que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de un

quebrantamiento del orden procesal atribuible al tribunal, en cuyo caso correspondería a la parte recurrente aportar las pruebas que apoyen sus pretensiones.

12. El argumento utilizado en la citada Sentencia TC/0378/15 en relación a que "*la única hipótesis en la que puede ocurrir la referida vulneración (del derecho a la propiedad)*[2] *es si el juez se adjudica el bien objeto del litigio*", y ahora reiterado como precedente de esta decisión, es jurídicamente inválido puesto que jamás podría aflorar semejante razonamiento que vincule la violación de un derecho fundamental como el de propiedad con la adjudicación que del mismo *"bien objeto del litigio"* haga el propio juzgador. Si se aceptaran estas conclusiones formuladas como inferencia lógica para solucionar las pretensiones de las partes en litis y descartar que se haya producido tal violación, entonces tendríamos que aceptar un ejercicio parecido para resolver la violación a otros derechos fundamentales que también fueron invocados por la recurrente[3].

13. Además, al utilizar la referida sentencia TC/0378/15 como fundamento para fallar el asunto, este Tribunal deja de lado que los razonamientos contenidos en esa decisión son fruto de una confrontación que hace entre la sentencia recurrida y el recurso de revisión, y a la vez una valoración respecto de si los medios invocados por la parte recurrente tienen mérito alguno que conduzcan a este Colegiado a pronunciarse a favor de su reclamación o a desestimarla; cosa que en la especie no se produjo, pues en lugar de analizar el fondo, como correspondía, la mayoría de los jueces de este Pleno se abstuvieron de hacerlo.

---

[2] Paréntesis nuestro.

[3] Ver Literal "g" de los hechos y argumentos de la parte recurrente. En este párrafo expuso "Que *"[L]a Suprema Corte de Justicia en la Sentencia No. 710 de fecha 4 de diciembre del 2013 ha violentado en perjuicio de la recurrente los siguientes derechos fundamentales consagrados por la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos: 1. DERECHO DE PROPIEDAD, art. 51 de la Constitución y art. 17 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos. 2. LIBERTAD DE CONCIENCIA Y CULTOS, art. 45 de la Constitución y art. 18 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos. 3. DERECHO A LA IGUALDAD, art. 39 de la Constitución de la República Dominicana y art. 7 de la Carta Internacional de los Derechos Humanos".*

14. En torno a ello habría que preguntarse ¿Cómo puede determinarse que las violaciones a los derechos fundamentales alegadas no son imputables al órgano judicial si no se valora el fondo? Es decir, ¿Está facultado el Tribunal para establecer con certeza aquello de lo que no se tiene *"conocimiento seguro"* quedándose en la periferia del asunto? La propia sentencia TC/0378/15 da una respuesta negativa a estas preguntas cuando precisa que no se puede atribuir a la Suprema Corte de Justicia la violación del derecho de propiedad a menos que sea como consecuencia de un yerro procesal, luego de haber estudiado, valorado y decidido el fondo del caso; esto en adición a las correspondientes consideraciones que también tuvieron lugar respecto de la presunta conculcación del debido proceso, derecho que también fue invocado como vulnerado por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.

15. Si bien algunos de los derechos fundamentales invocados y presuntamente conculcados en ambos casos eran los mismos -tutela judicial efectiva y debido proceso, y el derecho de propiedad-, los elementos fácticos y la solución dada fueron disímiles[4]; olvidando el Tribunal que *"entre los fundamentos para la invocación del precedente se encuentran el principio de universalidad, por el cual se debe estar dispuesto a aplicar la misma consecuencia a situaciones sustancialmente iguales, y el principio de inercia por el cual una razón anteriormente aceptada no puede descartarse con posterioridad sin una justificación. Estos fundamentos tienen en común el mandato de coherencia que subyace en todo razonamiento práctico general; esta coherencia es exigida, centralmente, a la institución que ejerce la función jurisdiccional, y adicionalmente a quienes participan en la actividad deliberativa del proceso"*[5].

[4] En la sentencia TC/0378/15 el conflicto surgió por la compraventa de un inmueble cuyo contrato fue impugnado por un tercero porque a su juicio se trataba de una venta simulada que pretendía desconocer el contrato de promesa de venta suscrito entre el vendedor y el tercero; caso en el cual se rechazó el recurso de revisión y se confirmó la sentencia recurrida. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, se trata de la adquisición de un terreno para la construcción de un centro de reuniones religiosas cuya edificación fue negada por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de Santiago; en el cual el recurso fue declarado inadmisible.

[5] "Precedente". (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo.* (p. 345, 1era.ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

16. Esta coherencia no solo es exigida a los jueces jurisdiccionales, sino que también vincula a los jueces del Tribunal Constitucional, quienes están llamados a cumplir sus propias decisiones por mandato constitucional. Así lo manifiesta el artículo 184 de la Constitución cuando establece que *"[…] sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";* lo cual se materializa en la Ley núm. 137-11 al requerir motivaciones de hecho y de derecho para justificar el cambio de criterio respecto de un precedente (párrafo I del artículo 31), distinguiendo los hechos que hacen que el precedente no se pueda superponer al caso objeto de decisión.

17. El precedente es concebido como regla jurídica que se impone a casos semejantes para ser resueltos en el mismo sentido, en los cuales se realiza un análisis *"[…] de tipo deductivo…pues el precedente opera como premisa mayor a la que se subsumen los hechos en calidad de premisa menor"*[6], produciendo una norma a partir de un asunto concreto, lo que constituye su carácter vinculante y general que hace que su invocación pueda realizarse ante cualquier órgano. Así lo ha definido la jurisprudencia peruana al señalar que *"el precedente constitucional vinculante es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga"*[7].

18. El parámetro normativo a que se hace referencia en el párrafo anterior no es inquebrantable, es decir, permanece constante hasta tanto surjan elementos fácticos o sociales que conduzcan al Tribunal Constitucional a adoptar fallos distintos, motivados en elementos que conlleven la creación de nuevas normas. Esa libertad de cambiar el criterio establecido, un tanto restringida, tiene razón de ser en la

[6] Op. cit. p.345.
[7] MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional.* Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L. (p.140, 4ta. ed.).
Se debe recordar que en Perú las sentencias deben indicar cuándo constituyen precedentes vinculantes; a diferencia de República Dominicana en que la Constitución ha previsto que todas las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes.

medida en que permite al Tribunal adaptar sus decisiones a regulaciones que han surgido, dejando las anteriores sin vigencia, o para enmendar errores del pasado que el Tribunal pudo cometer; tal como lo señala BAKER al manifestar que *"...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás"*[8].

19. Como hemos dicho, el sistema de precedentes cumple la función de asegurar que las mismas consecuencias jurídicas sean aplicadas a hechos similares, de manera que el usuario de los órganos de justicia prevea el modo de actuar de aquéllos órganos llamados a resolver conflictos de índole legal o en el caso del Tribunal Constitucional, sobre derechos fundamentales. Es por ello que la credibilidad del sistema se sostiene en la constancia y respeto de los precedentes, salvo los casos en los que previa justificación, amerite un cambio.

20. Atendiendo a los razonamientos expuestos, a mi juicio, la sentencia TC/0378/15 no debía ser utilizada como precedente para la resolución de este caso, toda vez que se trata de distintos supuestos fácticos, con el agravante de que se declara inadmisible el recurso que nos ocupa empleando argumentos de esa sentencia cuyo conflicto resuelve con el rechazo del recurso. Por el contrario, con el debido respecto, los argumentos expuestos por el consenso del Tribunal en esta decisión deben ser superados, en lo posible, en el futuro inmediato, en un cambio de visión en relación a los fines constitucionales perseguidos por el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para garantizar la primacía de la Constitución, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

[8] Op.cit. p.21.

21. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal declarara admisible el recurso y realizara el examen de fondo, a los fines de determinar si se había producido las vulneraciones a los derechos fundamentales alegadas por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. y si las mismas eran imputables a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de agosto de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del referido recurso.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la referida inadmisibilidad.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:
1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un preceden te del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* [9] (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* [10] . Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* [11] de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* [12] , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su*

[9] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[10] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[11] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[12] Ibíd.

inteligibilidad" [13] . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*[14]: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español [15] , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[16].

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (…).*

[13] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.
[14] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.
[15] Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
"*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial*.
"*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*.
"*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)
[16] Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales"*. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "*jurisdiccional*" de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que

> *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado* [17].

[17] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

13. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha 'pasado en autoridad de cosa juzgada' o que ha 'adquirido la autoridad de la cosa juzgada'.* ***Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es 'irrevocable'***." [18]

14. A forma de ejemplo señala que "*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y* ***llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*"**[19]. Asimismo dice que una sentencia "***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***"[20].

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que

> *una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y* ***vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados.*** [21]

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa

[18] Ibíd.
[19] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.
[20] Ibíd.
[21] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[22], porque en él no interesa

> *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*[23].

Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*"[24] .

[22] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[23] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.
[24] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*

32. Todas las causales antes enunciadas aluden a situaciones cumplidas, concretadas. En el primer escenario, esta causal se refiere a las decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, es decir, en el marco de litigios en los que una de las partes ha

invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas decisiones producen efectos interpartes en relación con ese litigio en particular. Tal y como se infiere de la lectura del artículo 53.1, al invocar como causa del recurso el ordinal primero, es admisible el recurso siempre y cuando la decisión recurrida cumpla con los siguientes requisitos: (i) haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); y (ii) que, en efecto, mediante dicha decisión se haya declarado la inaplicabilidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza por ser contraria a la Constitución.

33. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0042/15 del 23 de marzo de 2015, al referirse a un caso en el que la parte recurrente invoca como causa del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la establecida en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, que *"en la especie, se ha podido verificar que, tal y como señala el recurrente, mediante la referida sentencia núm. 666* (dictada el 20 de junio de 2012) *la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, pronunció la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley núm. 317, de 1968; es decir, declaró la inaplicabilidad de dicha disposición para el caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución",* por lo tanto, reúne los requisitos indicados en el párrafo anterior, indispensables para la admisibilidad del recurso.

34. En el segundo escenario, no se trata, pues, de que, por ejemplo, el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino que el requisito para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional es precisamente que se haya producido una violación a un precedente constitucional. Resulta evidente que para que pueda configurarse la referida violación, es menester que la decisión jurisdiccional impugnada se haya producido con posterioridad a la instauración del precedente constitucional, todo en consonancia con lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables y*

constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

35. En el tercer escenario, tomando en consideración de que en la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".* Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

36. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

37. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el

recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

38. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

39. *"a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales*"[25]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

40. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada"*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la

[25] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".* [26]

41. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

42. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

43. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

[26] STC, 2 de diciembre de 1982.

44. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*. Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*"[27]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

45. El párrafo dice:

> *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Este requisito *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"*[28], si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

[27] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.
[28] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

46. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

47. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

48. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes:

> *La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar **(y antes, admitir)** el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda*

la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional [29] .

De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

49. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

50. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

[29] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

51. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

52. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

53. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

54. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [30] del recurso.

55. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

[30] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

56. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"*, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.[31]

57. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

58. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

[31] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

59. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

60. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que

> *el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.* ***Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales*** *de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*[32]

61. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o

[32] Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[33]

62. En efecto, creemos que

> *el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales* [34].

63. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

64. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos

[33] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.
[34] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

65. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

66. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

67. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

67.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

67.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

67.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

68. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

68.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

68.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

69. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

70. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

71. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-.

Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

72. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

73. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

73.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*.

73.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia*** constitucional suficientes, ***al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal***" . Es decir, no hay violación a derecho

fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

73.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible*".

73.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*". Y

73.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso *"no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53"* .

73.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (…). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*".

74. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo

hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

75. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

76. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

77. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

78. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

79. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

80. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de propiedad, el derecho a la libertad de conciencia y cultos, y el derecho a la igualdad, cuya vulneración sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de lo siguiente: i) que a la recurrente no se le ha impedido el goce, disfrute y disposición del inmueble; ii) tampoco se le ha impedido practicar o ejercer su culto religioso, puesto que esto no se encuentra supeditado ni sujetado un local o inmueble para poder ser realizado, y iii) en modo alguno la revocación de una sentencia que había otorgado al recurrente ganancia de causa, podría considerarse como violación al derecho a la igualdad; el recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*

81. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

82. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

83. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *"un recurso universal de casación"* [35] ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español,

[35] Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

"una tercera instancia" [36] ni *"una instancia judicial revisora"* [37] . Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [38] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [39] .

84. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* [40] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos

> *penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.* [41]

85. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad,

> *en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.* [42]

[36] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
[37] Ibíd.
[38] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[39] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[40] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
[41] Ibíd.
[42] Ibíd.

86. Ha reiterado, asimismo:

> *La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional* [43] .

87. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

88. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados"*[44] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

---

[43] ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".*

[44] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

89. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* [45] , sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* [46] .

90. Como ha dicho Pérez Tremps,

> *el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna* [47] .

91. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español:
en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales [48] .

92. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el

[45] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[46] STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.
[47] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.
[48] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo.* Op. cit., p. 300.

cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* [49] .

93. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español,

> *la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico-procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución* [50] .

Tal precisión ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que

> *resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)* [51] .

94. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que

[49] STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[50] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183
[51] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

> *una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo* [52] .

95. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"* [53] . O bien, lo que se prohíbe

> *a este Tribunal es que entre a conocer de los "hechos que dieron lugar al proceso" cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea "con independencia de tales hechos" o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional* [54] .

96. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada,

---

[52] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.
[53] STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.
[54] STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

97. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales [55] , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

98. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

99. En la especie, la parte recurrente interpuso el presente recurso, sin precisar la vulneración de derechos o garantías fundamentales en su perjuicio.

100. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

101. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 porque

[55] Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

este Tribunal Constitucional no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo a lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida [...] Dado el hecho de que los derechos fundamentales alegadamente violados no pueden imputarse al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisible en aplicación a lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley-11.

102. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite el recurso, cuando tal admisión se ha fundado en la comprobación de las violaciones invocadas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

103. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

104. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

105. En el presente caso, el Pleno arguye que la parte recurrente no imputó vulneración alguna a la decisión impugnada; sin embargo, insistimos, no se trata de "imputar", "invocar" o "alegar" violación, sino que debe primero comprobarse. Una vez comprobado que no se ha producido violación, el Tribunal debe inadmitir el recurso.

106. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa[56], abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal ***c***; pero obvió ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo

[56]Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó « en el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad, libertad de conciencia y cultos y derecho a la igualdad. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental[57]» e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales ***a***, ***b***, ***c*** de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar […] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho

[57] Véase el párr. 9.d) de la sentencia que antecede.

solicitado[58]». De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión[59].

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que de haber considerado inicialmente la imposibilidad de realizar el análisis de si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, ante la ausencia de precisión del recurrente en este aspecto, hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso por dicha razón y no en base a las disposiciones del literal *a* de la misma disposición, como erróneamente lo hizo el Pleno.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

[58] CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al*., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.
[59] Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

Consideraciones previas:

El presente caso tiene su origen en la negativa al permiso de uso de suelo solicitado por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. a la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago, para la construcción de una iglesia en el Residencial Brisas del Este. Al respecto consta en el expediente la comunicación de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), emitida por la indicada Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, informando lo que continuación de transcribe: "*Ya existe una evaluación generada para dicho solar y producto de la litis y conflictos que ha generado este tipo de solicitud dentro del sector, no procede el uso de suelo, además el referido solar no está en una vía de penetración o corredor.*"

Ante dicha negativa, la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. inició un recurso contencioso administrativo que fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 02340-2012, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), en virtud de la cual se ordena al Ayuntamiento de Santiago, a través de la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, a conceder a dicha asociación el uso de suelo para la construcción de la iglesia en el referido sector, conforme a los planos presentados.

La referida sentencia núm. 02340-2012 fue casada sin envío con motivo de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago que fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 710, dictada en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la

Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., en fecha cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

En apoyo a sus pretensiones, la recurrente en revisión, Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc., sostiene que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, vulnerando su derecho propiedad de libertad de cultos y de igualdad.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de propiedad, la recurrente plantea que está constituida como una entidad sin fines de lucro que tiene entre sus objetivos, el de adquirir inmuebles con la finalidad de construir en ellos lugares de reuniones religiosas de la comunidad reconocida como "Testigos de Jehova". En ese sentido sostiene que: *"la Sentencia no. 710 del 4 de diciembre del 2013 dictada por la Suprema Corte de Justicia dicta que "recobre todo su imperio la resolución de negativa de uso de suelo dictada por la Oficina de Planeamiento Urbano", lo que a todas luces impedirá que la recurrente ejerza libremente su sagrado Derecho de Propiedad, ya que si tiene la propiedad PERO NO PUEDE CONSTRUIR EN ELLA AQUELLO PARA LO QUE LA ADQUIRIO, le está impidiendo a todas luces EL GOCE, DISFRUTE Y DISPOSICION de su propiedad".*

En cuanto a la alegada vulneración a su derecho a la libertad de culto, la recurrente argumenta que: "*No puede existir Libertad de Culto si a una determinada agrupación religiosa se le niega el derecho a construir un lugar de reuniones para que los miembros realicen sus actividades espirituales, en "sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres" como dispone nuestra Carta Magna. Al negar el permiso para construir un lugar de reuniones religiosas se está impidiendo a los Testigos de Jehová manifestar de manera externa su devoción a Jehová Dios, aquel a quien adoran y sirven".*

Sobre la alegada vulneración al derecho de igualdad, la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. argumenta, en resumen, que la indicada alta corte demostró una total parcialidad al ni siquiera ponderar sus medios de defensa; lo contrario sucedió con los puntos esgrimidos invocados por el recurrente en casación, Ayuntamiento de Santiago, el cual no expresó qué artículo o parte de la Ley núm. 176-07 y la Ley núm. 675 violó la decisión emanada del tribunal *a-quo*, sino más bien se limitó a citar y subrayar porciones de dichas leyes; en tal sentido este no demostró de manera clara ni precisa en cuál inobservancia de la ley habla recaído la sentencia objeto del recurso, por lo que la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue justa y apegada a la ley.

Fundamento del voto:

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por entender que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, al considerar que las vulneraciones invocadas no son imputables de modo directo e inmediato a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional; criterio que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

En cuanto al alegato de errónea apreciación de los hechos contra la sentencia impugnada, la decisión mayoritaria contesta que "*no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "(...) con independencia de los hechos que dieron*

lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"[60].

En efecto, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, en la especie, la recurrente plantea que hubo desnaturalización de los hechos por parte de la Suprema Corte de Justicia, producto de lo cual alegadamente se vulneran derechos fundamentales, tales como el de propiedad, libertad de cultos y a la igualdad.

Al respecto, procede señalar que, salvo excepciones previstas en atención a la naturaleza del proceso, la labor argumentativa de los jueces requiere reconstruir los hechos en lenguaje y terminología jurídicos, como susceptibles de ser analizados desde una perspectiva normativa a fin de emitir la decisión. Ese juicio consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente, lo cual comprende tres pasos: i) la presentación de los hechos (hechos invocados); ii) la actividad probatoria (interpretación y valoración); iii) la fijación de los hechos (relato factico de los hechos sobre los cuales va a centrar el juicio de derecho).

En ese tenor, la desnaturalización de los hechos es un componente que afecta la debida motivación de la sentencia y consecuentemente al debido proceso; motivo por el cual este medio se erige como una excepción a la regla de que no ha lugar a pronunciarse sobre elementos fácticos ante la Corte de Casación.

[60] Fundamento núm. 9, literal j, de la sentencia que motiva el presente voto disidente.

La desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes. En ese tenor se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al expresar que la desnaturalización "*se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron*"[61].

Acorde con lo anterior, la desnaturalización de los hechos invocada por la recurrente, producto de lo cual alegadamente se vulneraron los mencionados derechos fundamentales, debió ser ponderada por este tribunal, sin que esto implique pronunciarse sobre el fondo de la controversia suscitada entre las partes, lo cual no constituye el objeto de este recurso de revisión de decisión jurisdiccional. En ese sentido, aclaramos que **una cosa es verificar si hubo desnaturalización de los hechos y otra muy distinta es ponderar y decidir el derecho en base a esos hechos**, lo cual ciertamente le está impedido a este tribunal constitucional, conforme lo previsto en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Por consiguiente, la decisión mayoritaria sostiene que: "*En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al derecho de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida"*[62].

[61] SCJ. 3ra. Sala, 30 de enero de 2013, Núm. 30, B.J. 1226.
[62] Fundamento núm. 9, literal k, de la sentencia que motiva el presente voto disidente.

El argumento precedentemente transcrito no sustancia adecuadamente la inadmisibilidad del presente recurso, puesto que todo el que interpone una acción de esta naturaleza es porque lógicamente "*no está de acuerdo con la decisión recurrida"* y pretende la revocación de la misma. Por otra parte, consideramos que al haber sido formalmente invocados por la recurrente, las violaciones al derecho de propiedad, libertad de cultos e igualdad; lo expresado por la decisión mayoritaria en torno a que *"con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental",* constituye más bien un argumento que toca el fondo de la cuestión sometida.

Por último, la decisión que motiva el presente voto, señala el precedente establecido en la Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)[63], sin hacer la debida vinculación al caso concreto, puesto que simplemente se limita a transcribir lo que a continuación se indica:

> *"10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?*
> *10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.*
> *10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca*

[63] En el Fundamento núm. 9, literal l, de la sentencia que motiva el presente voto disidente.

dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie."

El precedente señalado por la decisión mayoritaria, en vez de apoyar la inadmisibilidad del presente recurso, conduce al conocimiento del fondo, **tal como se hizo en la indicada Sentencia TC/0378/15, en la que fue admitido en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo** un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional, tras no haberse comprobado la vulneración al derecho de propiedad invocado por los recurrentes.

Conforme dicho precedente, una de las hipótesis en la que el órgano jurisdiccional puede violar el derecho propiedad, es el hecho de que sea desconocido *"como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal"*; punto que coincide con lo invocado en la especie, en la que se plantea la violación de derechos fundamentales como consecuencia de la alegada desnaturalización de los hechos por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Evidentemente, la sentencia que motiva el presente voto contiene una incorrecta interpretación y aplicación, no solo de las condiciones de admisibilidad del recurso sino también del citado precedente contenido en la referida sentencia TC/0378/15 dictada por este tribunal constitucional.

Conviene reiterar en este punto, lo establecido en la Sentencia TC/0009/13[64], en la que este tribunal expone lo siguiente: *"Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación* (…) *para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido*

[64] Dictada en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación[65] *".*

Posible solución procesal:

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que el presente recurso, no solo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 277 de la Constitución y el 53.3, literales a) y b), de la referida ley núm. 137-11, como bien fue ponderado en la decisión mayoritaria; sino también con lo establecido en el literal c) del citado texto legal, en el entendido de que la vulneración invocada sea imputable al órgano jurisdiccional.

De igual forma, en atención a lo previsto en el párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la cuestión planteada presenta una especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le hubiera permitido al Tribunal continuar profundizando y afianzando su posición con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En conclusión, en una correcta aplicación de los requisitos constitucionales y legales previamente enunciados, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. contra la Sentencia núm. 710, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), debió ser admitido en cuanto a la forma y conocido en cuanto al fondo a los fines de determinar la procedencia o no de sus alegatos y pretensiones.

[65] El subrayado es nuestro.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario